



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 838 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

23 OCT 2017

**VISTO:** El Informe N° 38-2017-GOB-REG.HVCA/CEPAD- ADHOC-JCL-rcrdc, con Doc. N° 445232 y Exp. N° 339284, el Expediente Administrativo N° 61-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

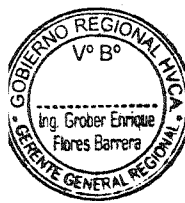
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante contrato de trabajo de Servicios Personal bajo la modalidad de Reemplazo N° 73-2012/ORA-ODH, de fecha 07 de agosto del 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica contrata al señor Gualberto Abilio López Molina por espacio de tres meses a partir del 01 de julio al 30 de setiembre del 2012, en la Plaza N° 03 en el cargo de Médico II, con categoría remunerativa SP-A, perteneciente al Área Social de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica; por otra parte, se tiene que con Memorandum N° 1190-2011/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, de fecha 20 de agosto del 2012, el Director de la Oficina de Desarrollo Humano, dispone suspender el contrato de trabajo de servicios personales bajo la modalidad de reemplazo N° 73-2012/ORA-ODH, del señor Gualberto Abilio López Molina en el extremo de solo considerar la remuneración del mes de julio del 2012, y dejar sin efecto los meses de agosto y setiembre del 2012;

Que, mediante Informe N° 1098-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/ARPYBS, de fecha 17 de julio del 2012, el encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales informa que, se viene contratando personal por la modalidad de suplencia temporal sin cumplir los requisitos establecidos en el Manual de Organizaciones y funciones (MOF), y que estos a su vez vienen laborando en áreas u oficinas distintas de las que se describe en el contrato; se tiene además el Informe N° 1370-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/ARPYBS, de fecha 05 de octubre del 2012, mediante la cual se detalla que se estuvo contratando personal sin contar con las características y/o cualidades profesionales para ocupar dichas plazas, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al ingreso a la carrera administrativa, debiendo someter a concurso público de méritos para acceder a la referida plaza;

Que, por lo expuesto, la Presidencia del Gobierno Regional de Huancavelica, al tomar conocimiento de tal situación mediante Informe N° 205-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 04 de junio del 2013, mediante proveído dispone remitir todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que conforme a sus atribuciones evalúe la situación y emita un informe;

Que, por su parte, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, emite el Informe N° 136-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/sjps, de fecha 03 de junio del 2014, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma; amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de junio del 2014, mediante la cual resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a: MARCELO RODRIGUEZ MEJÍA, ex





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 838 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

23 OCT 2017

Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica (julio – octubre del 2012) y a JUAN CHANCHAS QUINTO, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica (julio – octubre del 2012); resolución que fue notificada a las partes procesadas conforme consta en el expediente administrativo;

Que, se tiene el Informe N° 38-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 14 de junio del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; “*El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...*”;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: “*El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;*

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala “**21.-** Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa”;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 04 de junio del 2014, el plazo ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: “**La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de**





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 838 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 OCT 2017

*infracciones*”; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2014/GOB.REG.HVCA/GGR; del 04 de junio del 2014, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario; y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 61-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: MARCELO RODRIGUEZ MEJÍA, ex Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica (julio – octubre del 2012), y JUAN CHANCHAS QUINTO, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica (julio – octubre del 2012), instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2014/GOB.REG.HVCA/GGR del 04 de junio del 2014; en consecuencia, ARCHIVAR el presente Expediente Administrativo N° 61-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados ante la manifiesta lenidad procesal.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/btl